



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Impugnación de Paternidad
Demandante. Jaime Alejandro Neusa Niño
Demandada. Angie Catherine Casallas Vera
Radicación. 2021-00006-00

SENTENCIA No. 18.

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Agotadas las etapas previas, procede este Juzgado a dictar Sentencia en el presente proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO en contra de la señora ANGIE CATHERINE CASALLAS VERA, representante legal de la niña IVANNA FRANCESCA NEUSA CASALLAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se solicita se declare que la niña IVANNA FRANCESCA NEUSA CASALLAS, hija de la señora ANGIE CATHERINE CASALLAS VERA no es hija del señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO, se comunique a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cartagena del Chaira Caquetá para que se corrija el registro civil de nacimiento de la menor y se condene en costas a la demandada.

HECHOS

El señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO, conoció para el año 2013 a la señora ANGIE CATHERINE CASALLAS VERA cuando se encontraba realizando labores como soldado profesión adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 48, perteneciente a la Móvil No. 6, jurisdicción de Cartagena del Chairá Caquetá, iniciaron a salir, teniendo de manera ocasional encuentros sexuales.

De esos encuentros se procreó a la menor IVANNA FRANCESCA NEUSA CASALLAS para la fecha del 26 de abril de 2014.

Para finales de noviembre de 2020, cuando el señor NEUSA fue a recoger a su pequeña hija IVANNA FRANCESCA, se dio cuenta que la señora ANGIE CATHERINE CASALLAS VERA, acababa de tener un nuevo hijo, la cual le comentó que el presunto padre había impugnado la paternidad, prueba que excluyó como presunto padre biológico del menor nacido.

Del anterior comentario y procedimiento generó dudas al señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO sobre la paternidad de la menor IVANNA FRANCESCA NEUSA CASALLAS.

Con el fin de tener plena certeza que la menor IVANNA FRANCESCA NEUSA CASALLAS es o no hija del señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO, acudió el 30 de noviembre de 2020 a la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, para realizar prueba de perfiles genéticos de ADN.

El día 30 de noviembre de 2020 se tomó la muestra de ADN, la cual arrojó como conclusión que el señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO se excluye como el padre biológico de la menor IVANNA FRANCESCA NEUSA CASALLAS, dictamen que se anexa a la demanda.

Con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, conforme al art. 214 del Código Civil numeral 1, y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que regula la materia, el señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO, interpone demanda de Impugnación de Paternidad bajo el derecho contemplado e indicado en el art. 216 del precitado Código.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 13 de fecha 18 de enero de 2021, disponiendo notificar a la señora ANGIE CATHERINE CASALLAS VERA, se decretó la práctica de la prueba de ADN, al igual se ordenó notificar del auto admisorio al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y se reconoció personería jurídica al apoderado del extremo demandante.

Se notificó personalmente del auto admisorio al Defensor de Familia y al Personero Municipal de esta ciudad, en calidad de Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron al respecto.

La demandada señora ANGIE CATHERINE CASALLAS VERA se notificó de la demanda y del auto admisorio, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante aportó con los anexos de la demanda Informe de Resultado Prueba de Filiación expedido el 03 de diciembre de 2020, practicado al demandante señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO y a la niña IVANNA FRANCHESCA NEUSA CASALLAS, expedido por la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, laboratorio que está acreditado y certificado para la práctica de dicha prueba de ADN, en virtud del listado que se anexo al proceso y de las certificaciones que solicitó el Despacho al Instituto Nacional de Salud, por lo cual considera innecesaria la práctica de una segunda prueba de ADN, toda vez que el demandante ante la duda de ser el padre biológico de la menor IVANNA FRANCHESCA, lo demostró con el resultado de la primera prueba de ADN antes mencionada. Por lo anterior, este Despacho mediante auto del 31 de mayo de 2021, dispuso correr traslado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, quedando en firme sin observación alguna por el extremo demandado.

Mediante auto del 28 de junio de 2021, se impartió aprobación al dictamen pericial y se incorporó como prueba al proceso y se dispuso dar aplicación al art. 386, numeral 4, literal a) y b) del CGP.

En estas condiciones esta Judicatura procede a desatar la Litis, no habiendo recursos que resolver, ni nulidades que decretar, el proceso se encuentra instruido para la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La impugnación de paternidad puede ser ejercida por los que prueben un interés actual en ello, y el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, para el presente caso tenemos, que el demandante NEUSA NIÑO, tuvo conocimiento que la niña IVANNA FRANCHESCA no es su hija el día 03 de diciembre de 2021, dado el resultado de la prueba de ADN, el cual arrojó como conclusión que JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO, se excluye como el padre biológico de IVANNA FRANCHESCA NEUSA CASALLAS según los sistemas resaltados en la tabla, por ende al señor JAIME ALEJANDRO le asiste ese interés actual, por no ser el padre de la referida niña, además ejerció la acción dentro del término concedido para tal fin. Sumado a ello, el Juzgado es competente para conocer de estas diligencias y se han cumplido las etapas procesales de rigor sin observarse irregularidad alguna que genere nulidad o que impida proferir el fallo.

El parágrafo 2° del mismo artículo establece: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Es de resaltar que todas las personas deben tener definida su filiación real, a gozar de los derechos que de la relación paterno – filial, máxime cuando está de por medio los derechos de los menores, los cuales son salvaguardados en la Constitución Política de Colombia.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dr CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, diez (10) de octubre de dos mil seis (2006) Ref. Expediente No. 00432-01), señalo:

“Sobre la importancia de la prueba genética, esta Corporación, entre varias sentencias más, ha señalado que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Se subraya; cas. civ. 10 de marzo de 2000).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se procede al estudio y análisis de las pruebas recaudadas.

ANÁLISIS PROBATORIO RECAUDADO

Copia del Registro Civil de nacimiento de la niña IVANNA FRANCHESCA NEUSA CASALLAS

Resultado de la prueba de ADN practicada por la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS.

PRUEBA DE GENÉTICA

El avance de la ciencia en la materia permitió la aparición de la prueba relativa a la técnica de ADN mediante el examen de marcadores genéticos cuyo grado de certeza se aproxima a lo absoluto. Inicialmente la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó la necesidad de acudir a tan importante medio de prueba en esta clase de procesos en aras de establecer de manera cierta la verdadera filiación de la persona.

La Ley 721 de 2001, elevó a la categoría de plena prueba la ya mentada prueba, señalándola como suficiente para declarar o no la paternidad. Con ello el debate probatorio en esta clase de procesos se ciñe a determinar de manera concreta la paternidad más no a situaciones fácticas que hayan rodeado la concepción u otras circunstancias relativas al comportamiento del grupo familiar. Por ello se ha afirmado que frente a la existencia de la prueba de ADN, resultan inaplicables las causales referidas.

La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, se encuentra legalmente acreditado por la ONAC y certificado por ISO 90001-ICONTEC para la práctica de las experticias autoridad competente en este caso.

En el presente caso, el extremo demandante aportó junto con la demanda, Informe de Resultado Prueba de Filiación de fecha 03 de diciembre de 2020, practicado al demandante señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO y a la niña IVANNA FRANCHESCA



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

NEUSA CASALLAS, por la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, la que arrojó como resultado que el señor JAIME ALEJANDRO queda excluido como padre biológico de la niña IVANNA FRANCHESCA, lo que a voces de la reciente Ley 721 de 2.001 y gracias a los grandes avances de la ciencia es considerada prueba reina para asuntos como el que ahora ocupa nuestra atención, de ahí que sirva de herramienta al Juzgado para dilucidar la investigación adelantada y sirva de soporte para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Es de anotar que el extremo demandado no contestó la demanda ni presentó objeción alguna al dictamen pericial de la prueba de ADN, dentro del término de traslado del mismo.

Ha de tenerse muy en cuenta que la prueba científica utilizada para determinar la paternidad aquí discutida, es una pericia cuya apreciación, así por la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, como por la competencia del instituto que la elaboró, no se discute, y goza de los requisitos que exige el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, lo que no deja duda alguna al respecto.

El art. 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, art. 4°, señala:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Respecto al término de 140 días que confiere la norma para impugnar la paternidad, se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-207 de fecha 04 de abril de 2017, antes reseñada, toda vez que el interés actual del demandante señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO, surgió cuando obtuvo la prueba de ADN, es decir, a partir del 03 de diciembre de 2020, fecha en la cual tuvo certeza sobre la paternidad, por lo cual ejerció la acción de Impugnación de Paternidad estando dentro de los 140 días siguientes, el cual vence el día 21 de mayo de 2021 y la presente demanda fue radicada en este Juzgado el día 15 de enero de 2021, lo cual indica que el extremo demandante ejerció la acción oportunamente.

Por lo anterior y dado el resultado de la prueba de ADN aportada a la demanda, prueba genética que permite tener certeza de que el demandante señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO no es el padre biológico de la menor IVANNA FRANCHESCA, motivo por el cual, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda. Sin costas por no haber oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la impugnación de paternidad, para todos los efectos que el señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.468.275 expedida en Bogotá, no es el padre biológico de la niña IVANNA FRANCHESCA, hija de la señora ANGIE CATHERINE CASALLAS VERA, por ende no tiene derechos, ni obligaciones para con la mencionada niña.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el reconocimiento de hija que de la niña IVANNA FRANCHESCA hiciera el señor JAIME ALEJANDRO NEUSA NIÑO contenido en el registro civil de nacimiento. Para tal fin, oficiase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cartagena del Chaira Caquetá, NUIP 1.117.973.128 e Indicativo Serial 52128759. **Librese oficio.**

TERCERO: Sin costas por no haber oposición.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

CUARTO: Despachada la comunicación respectiva, archívese el expediente previa anotación en libros.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Guillermo Herrera Perez
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Puerto Rico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5eb4c1f8e264114e624aaf3e1517e4d59678269abf315e773008e5c0571a233

Documento generado en 02/09/2021 11:20:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**